ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"M.P C/ D.J.F.M S/ HOMICIDIO DOLOSO. N° 370/2019"** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 22 de agosto de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

Por **Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 22 de agosto de 2023,** el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí resolvió confirmar la **S.D N° 124 de fecha 29 de diciembre de 2021** que condenó a D.J.F.M a la medida privativa de libertad de 7 años y 6 meses.-

El abogado defensor del acusado interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a la forma, el Recurso de Casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P**.-

De las constancias de autos surge que la resolución, objeto del Recurso de Casación, fue notificada al acusado en fecha 06 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 11 de septiembre del mismo año, es decir, al tercer día hábil; por lo tanto, el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de ley y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los requisitos procesales previstos en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.-

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el Abg. Jorge Luis Campuzano ejerce la defensa del acusado **D.J.F.M**. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el 2do. Párrafo del **Art. 449 del C.P.P**.-

En cuanto al **objeto,** en mi opinión, está dado en los términos del **Art. 477 del C.P.P**, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

En ese contexto, el recurrente plantea su recurso invocando el artículo **478 inc. 3°** del Código Procesal Penal, este motivo hace referencia a una *“sentencia manifiestamente infundada”*. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese contexto, como ***agravio procesal***, alega el recurrente la violación del Art. 17 num. 9 de la Constitución – derechos procesales- y sostiene que las pruebas que sustentan la condena de su defendido, fueron obtenidas ilegalmente. Expone la defensa que las únicas pruebas utilizadas por el Tribunal de Sentencia fueron los videos de circuito cerrado que no fueron desgrabados por orden judicial, tal como lo establece el Art. 36 de la Constitución y, que dicho cuestionamiento fue planteado ante el Tribunal de Apelaciones en su recurso de Apelación Especial y que el órgano revisor, erróneamente ha confirmado la sentencia de primera instancia, considerando que los videos eran públicos, sin embargo, según refiere el casacionista, los videos de circuito cerrado, no eran públicos porque pertenecían a negocios privados tales como: R.G. COMERCIAL, RESTAURANTE TROPICANA, MARCELITO COMERCIAL, entre otros que han sido citados, además, menciona que tanto en el expediente como en la carpeta fiscal, no obra ninguna autorización judicial que disponga la obtención y reproducción de dichos videos.-

Por tanto, se observa que el impugnante ha expuesto correctamente las razones fácticas y jurídicas de su agravio, cumpliendo así los requisitos de fundamentación y, por lo tanto, debe ser declarado **admisible** para su estudio.-

A su turno, la **Ministra María Carolina Llanes** manifiesta: Primeramente, adhiero mi voto al del ministro Manuel Dejesús Ramirez Candia, en lo que respecta a declarar la admisibilidad del recurso incoado por el Abg. Jorge Luis Campuzano, representante de la defensa técnica del procesado Derlis Joel Figuredo Mencia contra el AyS Nº 37 del 22 de agosto de 2023, siendo el único agravio admitido aquél que hace referencia al Art. 36 de la Constitución Nacional. Por otra parte agrego que, el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

En el caso del enunciado normativo "...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). **Es mi voto.-**

A su turno, el Ministro **Prof. Dr. Luis María Benítez Riera**, manifestó: -

Me adhiero a la declaración de admisibilidad resuelta por el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA, permitiéndome aclarar que a mi criterio respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión o auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento. **Es mi voto.-**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO:-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación al agravio expuesto por el recurrente, que fue planteado en grado de Apelación Especial, y que según la defensa técnica fue incorrectamente respondido por el Tribunal de Apelaciones, corresponde analizar el fallo impugnado, para verificar los extremos alegados por el impugnante.-

Respecto al agravio expuesto por el impugnante consistente en que **"las únicas pruebas utilizadas por el Tribunal de Sentencia para sostener la condena, fueron los videos de circuito cerrado que no fueron desgrabados por orden judicial",** el Tribunal de Apelaciones expresó: "… *Respecto al sistema de circuito cerrado cuestionado por el impugnante es de señalar que esta diligencia fue parte del diligenciamiento realizado en etapa investigativa por el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal y el cual tiene todas las facultades investigativas que le confiere el código en la etapa procesal oportuna".* Por otra parte, el fallo recurrido también menciona lo siguiente: "… *es importante destacar conforme a las constancias procesales, que los videos y las imágenes obtenidas de los circuitos cerrados corresponden a espacios públicos y no privados como pretende confundir y hacer entender la defensa y que fueron colocados a los efectos de prevenir los hechos punibles que atentan contra el orden público establecido en la norma y fueron obtenidos conforme a las reglas establecidas en el ordenamiento procesal".-*

La respuesta del Tribunal de Apelación al agravio del apelante **es correcta** porque la falta de autorización judicial para captar las imágenes por medio de videograbadoras no afecta la validez probatoria de dichas grabaciones puesto que las imágenes captadas por las videovigilancias son imágenes de comportamientos que se producen en la vía pública y no dentro del ámbito de privacidad de las personas. -

En el caso examinado, según lo reportan las constancias obrantes en autos y la misma sentencia, las imágenes de los videos de circuitos cerrados que han sido valoradas por el Tribunal de Sentencia han sido captadas por cámaras con radio de acción sobre las calles por las que ha circulado el acusado al momento de la realización del hecho; es decir, zonas de libre tránsito y, por ende, abiertas al público. Consecuentemente, no se trataba de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

un ámbito de la intimidad de las personas, caso en el que sí se debía requerir de una orden judicial. Lo que se quiere cautelar al requerir una orden judicial es justamente ese ámbito de privacidad y más aún intimidad. –

Las autorizaciones judiciales constituyen permisos para ingresar dentro de determinado ámbito de privacidad de las personas, por lo que, en este caso, por no afectar dicho ámbito de privacidad no es necesaria orden judicial para captar las imágenes que se producen en espacio público.-

La legalidad probatoria de las imágenes captadas en espacios públicos por medio de videovigilancia se halla avalada por la doctrina, y en tal sentido, el autor argentino Hernán Blanco refiere que las captaciones de ilícitos o sus pruebas - a través de los sistemas de videovigilancia-, difícilmente generen un problema legal porque las filmaciones son realizadas en lugares públicos o en aquellos ámbitos cerrados en los que la cámara se encuentra legítimamente en su interior[1]. Al respecto, señala además que la jurisprudencia argentina no solo ha admitido como evidencia aquellas imágenes captadas por cámaras estatales sino también aquellas pertenecientes a sistemas privados de seguridad, que monitoreaba el interior de edificios pertenecientes a oficinas. –

También, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la validez probatoria de las videovigilancias que captan imágenes de comportamiento en la vía pública, sin autorización judicial previa, en el precedente emitido por Acuerdo y Sentencia N° 508 del 16 de julio de 2019, en el expediente: “Fabila Natalia Jiménez Enciso s/ Difamación y otros” en la que sostuvo que no existe prohibición de obtención del medio probatorio consistente en video con imágenes de un espacio público.-

Por lo expuesto, corresponde **rechazar**, por improcedente, el agravio examinado.-

[1] Blanco, Hernán, Tecnología informática e investigación criminal, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, Argentina, año 2020.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por consiguiente, corresponde **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto en la presente causa y **CONFIRMAR** el **Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 22 de agosto de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.-

A la segunda cuestión planteada, la **ministra María Carolina Llanes Ocampos** manifestó: Adhiero mi voto al del ministro preopinante en NO HACER lugar al recurso extraordinario de Casación planteado por el representante de la Defensa Técnica y confirmar el Acuerdo y Sentencia Nº 37 del 22 de agosto de 2023, por los mismos fundamentos expuestos. **Es mi voto.-**

A la segunda cuestión planteada, el **Ministro Prof. Dr. Luis María Benítez Riera**, manifestó: Comparto la decisión adoptada por el Ministro preopinante, por los mismos fundamentos y en idéntico sentido. **Es mi voto.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR ADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 22 de agosto de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

NO HACER LUGAR Recurso Extraordinario de Casación planteado y, en consecuencia, CONFIRMAR el **Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 22 de agosto de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 29 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 283 D.